

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Sentencia Nro. 1158.17 – EP de la Corte Constitucional: Garantía de la motivación bajo nuevos criterios de análisis

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Ana Cristina Vásquez León

Director:

Marlon Tiberio Torres Rodas

ORCID: 0000-0003-2247-9035

Cuenca, Ecuador

2023-02-13

Resumen

El 20 octubre de 2021, la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Se aleja expresamente del test de motivación y emite pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Incluye a un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe contener una estructura mínimamente completa.

Las pautas incorporan deficiencias motivacionales, cuando existen incumplimientos del criterio rector, como: inexistencia, insuficiencia y apariencia; esta última se compone de vicios motivacionales, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Palabras clave: motivación, criterio rector, garantía, test, estructura mínimamente completa

Abstract

On October 20, 2021, the Constitutional Court through judgment No. 1158-17-EP/21 (Case Guarantee of motivation) analyzed whether a cassation judgment violated the right to due process in the guarantee of motivation. It expressly departs from the test of motivation and issues guidelines to examine charges of violation of the referred guarantee. It includes a guiding criterion, according to which all legal arguments must contain a minimally complete structure.

The guidelines incorporate motivational deficiencies, when there is non-compliance with the guiding criterion, such as: inexistence, insufficiency and appearance; the latter is composed of motivational defects, such as: incoherence, incoherence, incongruence and incomprehensibility.

Keywords: motivation, guarantee, test, structure minimally complete, guiding criteria

Índice

Resumen	2
Abstract	3
Índice	4
Agradecimiento	9
Introducción	10
CAPÍTULO I.	12
1.- SISTEMA METODOLÓGICO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	12
1.1. Planteamiento del problema.	12
1.2. Metodología.	12
1.3. Objetivos.	13
1.3.1.- Objetivo General:	13
1.3.2.- Objetivos Específicos:	13
1.4. Propositiones o hipótesis.	13
1.4.1.- Hipótesis General del presente caso en Análisis	13
1.4.2.- Hipótesis del Legitimado activo	13
CAPÍTULO II.	14
2.- VISIÓN DOGMÁTICA Y DOCTRINARIA Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.	14

2.1.- Derecho al debido proceso y a la motivación.	14
2.1.1.- Derecho al debido proceso:	14
2.1.2.- Motivación:	16
2.2.- La motivación según la doctrina.	17
2.3.- ¿Cuál es la función de la garantía de la motivación?	18
2.4.- Finalidades de la motivación.	19
2.5.- Marco histórico legal e internacional de la garantía de la motivación.	19
2.6.- Garantía de la Motivación desde los instrumentos Internacionales.	20
2.7.- Contextualización histórica de la motivación en la legislación ecuatoriana.	22
2.8.- Desarrollo y aplicación de la garantía de la motivación a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.	25
2.8.1.- El silogismo judicial	26
2.8.2.- El test de ponderación:	27
2.9.- Conceptos, criterios e interpretación de casos emblemáticos sobre la garantía de la motivación de la Corte Constitucional del Ecuador y la ruptura con <i>test de motivación</i> desde el año 2019.	30
2.9.1.- Caso N. 2004- 13-EP/19:	30
2.9.2.- Caso N. 105-12-EP/19:	32
2.9.3.- Caso N. 1679-12-EP/20:	34
2.9.4.- Caso N. 2344-19-EP/2020:	36

CAPÍTULO III 40

3.- CASO N. 1158–17-EP: CRITERIOS E INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN LA SENTENCIA CASO N. 1158–17-EP
(CASO GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN). 40

3.1.- El alcance de la garantía de la motivación. 40

3.2.- El test de motivación. 41

3.3.- ¿Cómo se examina la vulneración de la garantía de la motivación? 41

3.3.1.- Criterio rector. 41

3.3.1.1.- Estructura mínimamente completa. 41

3.3.1.2.- Estándar de suficiencia. 43

3.3.2.- Tipos de Deficiencia Motivacional. 43

3.3.2.1.- Inexistencia. 43

3.3.2.2.- Insuficiencia. 44

3.3.2.3.- Apariencia 44

3.3.3.- La carga de la motivación corresponde a quien la afirma. 45

3.4.- Análisis comparativo entre el *test de motivación* y las deficiencias
motivacionales en virtud del criterio rector. 46

CAPÍTULO IV 47

4.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 1158–17-EP. 47

4.1.- Análisis Constitucional. 47

4.1.1.- Normas y derechos en conflicto.	47
4.2. Problemas jurídicos establecidos en la sentencia. pág. 35	47
4.3.- Argumentos y pretensiones de las partes.	54
4.3.1.- Accionante.	54
4.4.- Motivación jurídica de la Corte Constitucional.	56
4.5 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto al control abstracto de la constitucionalidad de las normas.	56
CAPÍTULO V	58
5.- DISCUSIÓN Y PUNTOS DE ANÁLISIS CRÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA N.1158-17-EP.	58
5.1.- Cambio metodológico para examinar la vulneración de la garantía de motivación.	58
5.2.- Alcance jurídico de la estructura mínimamente completa de la garantía de la motivación.	58
5.2.1.- ¿Cuándo una motivación es suficiente?	59
5.3.- Aplicación de la teoría de la argumentación jurídica.	59
5.3.1.- Racionalidad en los fallos judiciales.	61
5.3.2.- El silogismo jurídico como parte de la estructura mínimamente completa.	62
5.3.3.- El silogismo jurídico como parte de la estructura mínimamente completa.	63

Conclusiones	64
Recomendaciones	65
Referencias	66

Agradecimiento

Gracias Dr. Tiberio Torres, por los aprendizajes inculcados en clases, por el profesionalismo y sobre todo ser mi guía todo este tiempo, es un gusto ser colegas en esta magnífica profesión.

Introducción

Mediante la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulnera la garantía de la motivación, y por ello, realiza un análisis riguroso del test de motivación anteriormente emitido y a su vez, emite nuevas pautas para examinar cargos de vulneración.

Con estas nuevas pautas, se origina un criterio rector basado en la norma constitucional para obtener una estructura mínimamente completa. Además, incorpora deficiencias motivacionales en casos de incumplimiento del criterio rector como, inexistencia, insuficiencia y apariencia, en esta última encontramos elementos como: incongruencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

Esta innovación jurisprudencial cambia la visión de la garantía de la motivación y origina nuevas pautas para que sea considerada válida, correcta y suficiente. En el presente trabajo de titulación, abordaremos y analizaremos cada elemento y los motivos que llevaron a los operadores de justicia a alejarse del test de motivación.

En el primer capítulo de esta investigación, abordaremos el sistema metodológico referencial de la investigación, como el planteamiento del problema, la metodología empleada, objetivos tanto generales como específicos y la hipótesis generada. En este capítulo estableceremos técnicamente el punto de partida para este trabajo de titulación.

Dentro del segundo capítulo abordaremos el marco teórico de la garantía de la motivación, en donde se establecen sus antecedentes, orígenes, conceptos, finalidades y sentencias relevantes que incorporaron criterios para modificar a la garantía de la motivación. Su finalidad es comprender y definir a la garantía de la motivación como tal para comprender su funcionamiento.

En el tercer capítulo ha sintetizado la sentencia materia de análisis, incorporando definiciones, alcances y pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Con ello obtendremos una comprensión total de la sentencia y los motivos que llevaron a los operadores de justicia a alejarse del test de motivación y a emitir nuevas pautas.

El cuarto capítulo incluye el análisis constitucional de la sentencia, a fin de que el panorama constitucional sea comprendido e identificado en cada punto, ya que, encontraremos las normas

y derechos en conflicto, problemas jurídicos, argumentos, decisión final y la motivación jurídica; con la finalidad de complementar la comprensión del capítulo tres.

Como quinto y último capítulo se ha fijado la discusión y puntos de análisis críticos en virtud de la sentencia. Básicamente, vinculamos toda la información analizada anteriormente con elementos implementados, para que de esta manera logremos una complementación y comprensión jurídica.

CAPÍTULO I.

1.- SISTEMA METODOLÓGICO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del problema.

Para hacer el análisis jurídico respectivo, se toma como estudio de caso, el proceso judicial Nro. 1158–17-EP el cual tiene, como punto de partida, la demanda laboral presentada el 13 de febrero de 2013 por Rafael Patricio García Ledesma en contra de AGNAMAR S.A. por pago de valores que corresponden al despido intempestivo. El Juez Tercero de Trabajo del Guayas emite una sentencia donde niega que existe un despido intempestivo, pero dispone el pago de USD \$1320 por haberes laborales.

La parte actora apela y en segunda instancia la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia determina que existen valores pendientes, pero, además, existe despido intempestivo, por lo que, ordena pagar los valores equivalentes a USD \$24270,66. La parte demandada interpone recurso de ampliación y aclaración, los cuales fueron negados.

La compañía de Agencia Naviera AGNAMAR S.A., (quien era en un inicio la parte demandada) representada legalmente por Ramón Alberto Espinel Febres – Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, interpone recurso de casación, sin embargo, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia emitida por la Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

A raíz de ello, los representantes legales de la empresa AGNAMAR S.A. interponen acción extraordinaria de protección en contra del fallo emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El 12 de noviembre de 2019, mediante sorteo, el juez constitucional Alí Lozada Prado sustanciará la causa que versa sobre la vulneración de la garantía de la motivación, de la cual se emite sentencia el 20 de octubre de 2021.

1.2. Metodología.

En cuanto a la metodología a utilizar en el siguiente trabajo investigativo, se enmarca en un tipo de investigación teórica-descriptiva dado que, el estudio está direccionado a partir de conocimientos previos ya establecidos y esta naturaleza permitirá abordar nuevas perspectivas, principios y leyes desde una recolección de datos cualitativos como principal método para la descripción de características que posee el estudio para una mayor exactitud. Así mismo, desde un enfoque cualitativo en el razonamiento de Hernández Sampieri se dice que este enfoque

permite descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación; además es flexible ante el contexto pues, su proceso inductivo permite captar la realidad a partir de premisas particulares las cuales serán generadoras de conclusiones generales.

1.3. Objetivos.

1.3.1.- Objetivo General:

Analizar si la sentencia del caso Nro. 1158–17-EP constituye un cambio paradigmático de la garantía de la motivación como parte del debido proceso.

1.3.2.- Objetivos Específicos:

1. Identificar si el Criterio Rector constituye un nuevo marco de referencia de la garantía de la motivación.
2. Describir la estructura mínimamente completa de una argumentación jurídica en virtud del Criterio Rector.
3. Señalar los aportes que la sentencia en análisis aporta al sistema jurídico.

1.4. Propositiones o hipótesis.

1.4.1.- Hipótesis General del presente caso en Análisis

Si la Corte Constitucional anuncia nuevos lineamientos como criterio rector de la garantía de la motivación sustentada en una estructura mínimamente completa, entonces, el *test de motivación*: debe dejar de ser utilizado por haber cumplido su función y no abarcar una fundamentación fáctica, por distorsionar el alcance de la garantía de la motivación al establecer al test de motivación como exigencia máxima, por no cumplir con la estructura mínima que determina el art 76.7. I de la CRE y por considerar a los parámetros como formas de control, dando paso a un cambio de paradigma dentro del derecho al debido proceso con énfasis en la garantía de la motivación.

1.4.2.- Hipótesis del Legitimado activo

Si la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia emitida no cumplió con los parámetros del *test de motivación*, entonces, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por tal, se debe dejar sin efecto la sentencia emitida y hacer que otros jueces decidan sobre el recurso de casación impuesto.

CAPÍTULO II.

2.- VISIÓN DOGMÁTICA Y DOCTRINARIA Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.

2.1.- Derecho al debido proceso y a la motivación.

2.1.1.- Derecho al debido proceso:

El debido proceso, a más de ser un derecho humano fundamental, es una institución jurídica integrada por principios, reglas y garantías que tiene como fin la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Haciendo una cronología, el debido proceso tiene sus inicios en el derecho anglosajón con la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), en la cual se establecieron mecanismos de protección que protegen a las personas frente a arbitrariedades.

Agudelo (2005) establece que no se puede restringir la libertad ni afectar a los derechos inherentes a la persona si no se sigue un enjuiciamiento de sus pares y por la ley de la tierra, con el fin de limitar el ejercicio del poder y arbitrio del monarca, dado que pasa a considerarse como un juicio limpio - fair trial- y a partir del cual se desarrolla un trabajo extenso doctrinal y jurisprudencial en el *common law* británico.

Este hecho, permitió que el debido proceso tenga un avance mayor en los Estados Unidos, dado que, se regula dentro de las diez enmiendas a la Constitución Norteamericana de 1787, que si bien, se enmarca en el derecho consuetudinario, este llega a ser parte del Estado de Derecho y por tal, dan un tratamiento jurisprudencial y material aplicable a todas las materias jurisdiccionales.

Dentro del paradigma constitucional, el debido proceso se adjetiviza como un derecho fundamental que gozan todas las personas que se encuentran inmersos en procedimientos judiciales en donde el desarrollo y la decisión deben estar sujetas a lineamientos, reglas y principios establecidos en las normas jurídicas referentes a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Agudelo (2005) establece sobre el debido proceso que:

El debido proceso integra los siguientes aspectos:

- (a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.

- (b) El derecho a audiencia y a ser oído en un término razonable, en igualdad de condiciones y con los demás participantes.
- (c) El derecho universal a la forma establecida en el ámbito procesal.
- (d) El derecho al proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente. (pág. 92)

En ese sentido, el debido proceso hace posible que los procesos judiciales sean horizontales y equitativos y, sobre todo protejan los derechos de las personas durante el desarrollo y dentro de un plazo razonable, Islas & Camargo (2016) sobre el debido proceso manifiestan:

...un conjunto de garantías, principios y derechos procesales, que tienen los gobernados cuyo significado es que la función de los servidores públicos no se asume como decisoria para establecer restricciones de libertad o acciones de molestia, sino por el contrario, que dichos actos deberán ajustarse a los procedimientos que garantizan dichos principios. (pág. 8)

Si bien, es un derecho inherente de las personas, es necesario que el Estado y los operadores judiciales, nacionales y supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tutelen el debido proceso, ya que, la vulneración de este, implica transgresión de la justicia, por lo que Agudelo (2005) explica que:

El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo. (pág. 100)

Por tal, se considera al debido proceso como subjetivo y público que controla la acción u omisión del Estado a favor de un individuo porque limita el actuar de las autoridades y administradores de justicia frente a los ciudadanos.

Es preciso señalar que a pesar de que el debido proceso es un derecho fundamental, las garantías que posee no deben ser consideradas como tal, pues para Luigi Ferrajoli (2016) las garantías se diferencian de los derechos fundamentales en que las garantías son obligaciones (de hacer o no hacer) derivadas de derechos; y tiene garantías positivas y negativas, la última de

las cuales obliga a los estados y los individuos a abstenerse de hacer algo para respetar los derechos fundamentales, mientras que las garantías positivas crean una obligación de hacer o actuar para cumplir con ciertos derechos. En definitiva, el debido proceso llega a ser una protección especial procesal en virtud de derechos y sus garantías son el camino para la eficacia de la justicia.

2.1.2.- Motivación:

La motivación es una garantía del debido proceso, necesaria para las decisiones que adoptan los poderes públicos. Esta tiene un doble objetivo: por un lado, la eficacia de la administración de justicia y por el otro el conocimiento efectivo de las partes sobre las razones que llevaron a un operador de justicia a tomar una decisión.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) indica en su Art. 19 que “Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.” (pág. 9). Es decir, la motivación es el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder.

Hay que considerar que, según Aliste (2011) , se ha establecido una dimensión endoprosesal de la motivación que se refiere a la fundamentación de la decisión en un caso concreto y que permite el control necesario de las decisiones del juzgador por parte de quienes son actores directos del sistema de justicia, admitiendo que el auto emitido se mantenga, se revoque o se invalide y una *dimensión extraprosesal* que está ligada desde su origen al control político y democrático que también se maneja bajo el principio de tener una resolución razonable fundada en derecho pero vinculada a una fiscalización más allá del de las partes intervinientes de un proceso.

Pero para que se pueda aplicar una dimensión extraprosesal según Castillo (2018) se deben concurrir una serie de requisitos: que las resoluciones judiciales deben ser públicas a través de medios electrónicos pertinentes (revistas, portal webs, etc.) de tal forma que pueda establecerse ese control.

La motivación es una obligación que tiene cada uno de los jueces y juezas para fundamentar sus decisiones por el hecho de que, si no se expone los razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios la sentencia, resolución o acto administrativo será considerada sin valor. Además, que los razonamientos articulados de los jueces deben estar contruidos, formulados y de igual manera, ser redactados en un lenguaje claro para evitar ambigüedades, dudas o arbitrariedades.

El juzgador debe justificar con argumentos su decisión, por eso es necesario que su trabajo se desarrolle por medios racionales, técnicos, libre de juicios de valor que no pongan en juego las normas y principios procesales ni las garantías de los ciudadanos. Se debe tomar en cuenta que el deber de los jueces no es únicamente dictar sentencias, por eso es necesario traer a colación que ellos tienen la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto es o no constitucional, para ello, debe estar razonadamente justificada dado que, la obligación de motivar responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito en cualquier proceso y de la misma forma se conoce las razones por las cuales se aplica dichas normas.

En definitiva, la motivación como garantía del debido proceso implica que las personas tengan la seguridad y confianza en la jurisdicción cuando se lleve a cabo un proceso judicial dado que, el reconocimiento de esta garantía en sede constitucional permite visualizar concretamente la argumentación de la resolución final y de tal manera el juez toma la decisión sujetándose al ordenamiento jurídico.

2.2.- La motivación según la doctrina.

Carnelutti (1994) define a la motivación como:

“...la construcción de un razonamiento suficiente, para que los hechos que el juez percibe, quien es un hombre sensato, pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que se demuestre que el juez ha razonado, teniendo en cuenta que una resolución no solo se motiva por la interpretación que hacemos al derecho, sino por un proceso mental intelectual del juez.”

De la Rúa (1991) se refiere a la motivación como, “...un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión.”

Atienza (1994) en su obra menciona sobre la motivación que:

Parece obvio que «motivar» es una palabra ambigua que puede significar tanto explicar o mostrar las causas -los motivos- de un efecto (la decisión), como también aportar razones que permitan considerar una determinada acción (una decisión) como algo correcto o aceptable. (pág. 84)

De la Rúa (1991) la motivación no es un acto de fe, pues establece que “La motivación de la sentencia establece que tiene un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez fundamenta su decisión. “

En ese sentido, el derecho a la Motivación y su requerimiento es una garantía de justicia en la cual se reconoce como una Garantía Constitucional derivada del de principio de inviolabilidad de la sentencia emitida en juicio, según el literal “I” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La motivación en base a la doctrina, ha puntualizado que la sentencia debe tener una serie de parámetros para ser una garantía efectiva del debido proceso. Es por ello, que se ha considerado en un primer momento que la fundamentación debe ser expresa, es decir, los tribunales y sectores administrativos explícitamente deben señalar los argumentos que impulsaron su decisión.

Acotando a los criterios en cuanto a la motivación, Valenzuela (2020) argumenta sobre la motivación que:

En efecto, si consideramos a la motivación de las sentencias como un mecanismo de justificación del ejercicio del poder que tenga como finalidad permitir a la ciudadanía controlar dicho ejercicio, la sentencia necesariamente debe ser redactada en un lenguaje claro y entendible para el ciudadano medio. (pág. 80)

En conclusión, se debe tener claro que la motivación se convierte en un juicio lógico fraguado entre los hechos y las pretensiones, por esa razón, motivar no es la enumeración de normas, reglas o principios, sino que el saber cómo y por qué, los poderes públicos toman una decisión. Es entender los razonamientos de hecho y de derecho inferidos por quien ejerce la actividad jurisdiccional, en los cuales apoya su dictamen.

2.3.- ¿Cuál es la función de la garantía de la motivación?

La garantía de la motivación es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) la cual en su artículo 76.7. I, reconoce:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones

o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La función de la garantía de la motivación se puede observar desde dos aristas, la primera, como un ente rector que establece criterios (la motivación sea expresa, clara, completa, legítima y lógica) que deberán cumplir las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, etc., para que sean consideradas como válidas, caso contrario serán nulas y los servidores responsables serán sancionados. La segunda, como un ente garantizador y facilitador del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, restringiendo cualquier tipo de arbitrariedad en cuanto a las resoluciones que emiten los poderes del Estado.

Quien ejerza la actividad jurisdiccional deberá mostrar cual fue el camino recorrido, su itinerario para arribar a la decisión, con la finalidad de demostrar que no se llegó por coincidencia o influencia de elementos subjetivos, sino se llegó por caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente.

2.4.- Finalidades de la motivación.

La motivación tiene la finalidad de avalar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte los operadores de justicia al omitir su obligación de establecer razonamientos sólidos y válidos en fallos dictaminados; pero además, podemos destacar otras finalidades secundarias como: a) lograr una confianza del ciudadano en la Administración de Justicia derivada de la comprobación de que su proceso ha sido resuelto con detenimiento, y, b) una actividad de autocontrol que sirve para evitar errores judiciales.

2.5.- Marco histórico legal e internacional de la garantía de la motivación.

La motivación no surgió como un requisito indispensable y obligatorio, más bien estaba prohibida bajo la idea de que si ésta es citada, estuviéramos poniendo en duda las razones del juez quien tenía autoridad conferida por el rey y por ende a Dios. En el absolutismo francés se sostiene como principio general la no motivación, dando lugar a una arbitrariedad por parte del monarca, quien no se encontraba obligado a explicar las razones de sus resoluciones ni el presupuesto de derecho que las fundamentaba.

En el derecho romano se encuentra la doctrina que preveía la nulidad de las sentencias que carecían de justificación por contravenir el *ius constitutionis*, sin embargo, esto no reflejaba la realidad de un mundo que siempre se encontraba en constante cambio. La motivación entra en discusión a partir del siglo XII hasta el XIV por los acontecimientos políticos en Europa que

llevaron a la profesionalización de los jueces, a la generación de sistemas probatorios y la necesidad de explicar las razones de una decisión.

En el racionalismo jurídico y las codificaciones del siglo XVIII, se acogió el principio de motivación judicial con Immanuel Kant, quien incorporó la obligación de la fundamentación de las sentencias; la obligatoriedad de la motivación en sus normas ordinarias perseguía el mejor funcionamiento del mecanismo procesal, se pretendía convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de las sentencias y facilitarles los recursos. Esta tendencia fue progresiva en el siglo XIX para posteriormente controlar la discrecionalidad judicial como base sólida para el régimen de los Estados de Derecho contemporáneos, en los cuales se observa a la motivación como un derecho fundamental para evitar arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder.

El principio constitucional de motivar determinados actos, se incluye en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crearon para la tutela de derechos de los ciudadanos frente al poder estatal; además, se inserta un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, ya que, en su nombre se ejercen los poderes públicos.

Dentro del paradigma tradicional, se ha considerado a la motivación como una exposición de lo que el juez ha realizado antes de dictarla, mientras que, en el nuevo paradigma, se pretende que el juez argumente después de haber tomado la decisión conforme la ley lo permita. Comparando estos dos escenarios, podemos concluir que lo más importante consiste en que el juez no solo se limite a aplicar la ley, sino que obtenga una visión más amplia, que en muchas ocasiones puede llegar hasta el grado de reformar una norma general y, desde luego, proponer reglas del caso concreto.

2.6.- Garantía de la Motivación desde los instrumentos Internacionales.

La garantía de la motivación, dentro de la línea Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la motivación, indica que un año antes del establecimiento de la Constitución del 2008, la CIDH había declarado la responsabilidad internacional del Ecuador, dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador (2007), por cuanto los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez habrían denunciado ante la Comisión haber sido detenidos arbitrariamente más de un año por acusaciones de tráfico de estupefacientes, pese al haber interpuesto recursos, estos fueron inútiles ante la medida privativa de libertad; lo cual, en el presente caso configura una violación al derecho de víctimas contenido en el artículo 7.3 del Pacto de San José emitido por la Convención Americana de Derechos Humanos (1977) “Derecho a la libertad personal: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

El Tribunal ratifica su doctrina ya expresada en el caso *Yatama vs Nicaragua* (2005) de que las decisiones o resoluciones públicas que pudiesen afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, caso contrario serían arbitrarias; de este modo, estaríamos conceptualizando a la motivación tal y como se estableció en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador* (2007): "... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión".

Esta sentencia marcó un hecho trascendental, al ser considerada como una advertencia a los operadores de justicia ecuatorianos en cuanto a su obligación de motivar sus decisiones, además de considerar rigurosamente los alegatos y argumentos de las partes y los medios de prueba aportados al proceso. En caso de no cumplirse con ello, estaríamos frente a la vulneración de la garantía del derecho a la defensa.

En el caso *Melba Suarez Peralta vs Ecuador* (2013) , la accionante denuncia mala práctica médica a través de los servicios médicos promovidos por la Comisión de Tránsito del Guayas, tras realizarse operaciones durante años porque su problema de salud no cesaba, la afectada presenta una denuncia ante la jurisdicción penal del Guayas y se verificó que los médicos no tenían registros que les acrediten como tales, a pesar del impulso procesal por su parte, la acción fue declarada prescrita en el año 2005 por el Primer Tribunal del Guayas, por lo que la Señora Suárez acudió ante este organismo internacional para reclamar por la vulneración a sus derechos. Tras ello, la doctrina anterior fue ratificada en el año 2013, misma que determinó como no fundamentada y que se deberían aplicar los criterios expuestos anteriormente.

La sentencia del caso *Apitz Barbera y otros vs Venezuela* (2008), también sostuvo la misma línea jurisprudencial de la CIDH al resaltar que la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, según lo expuesto en el artículo 68 del Pacto de San José (1977), que dispone:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Por lo que, los Estados parte tienen la obligatoriedad de cumplir con las decisiones adoptadas por la Corte y la ejecución de la indemnización que deberá tramitarse en el respectivo país. En efecto, la CIDH considera que los jueces deben administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico establecido, considerando las pruebas aportadas al proceso y los argumentos de las partes, con objetividad e imparcialidad, recordando que la administración de justicia es un servicio público y propio de la sociedad, quienes le otorgan poder.

2.7.- Contextualización histórica de la motivación en la legislación ecuatoriana.

En Ecuador, la garantía de la motivación tiene su auge en la Ley de Modernización del Estado (1993), misma que establecía:

Art. 31.- Motivación. - Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.

En esta norma se dispone que todos los actos de los órganos del Estado deben ser motivados, señalando como requisitos de la motivación los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que llevan a tomar la decisión.

Posteriormente, la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), a través del artículo 24, numeral 13, manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Como podemos advertir, en primer lugar, se debe cumplir con una característica específica para que la resolución sea motivada y es la afección a las personas, caso contrario no sería obligatorio, lo cual, refleja una total arbitrariedad por parte de los poderes públicos; evidentemente no refleja un avance jurídico, sino podemos catalogarlo como un retroceso.

Con la Constitución de la República del Ecuador (2008), se ratifica la garantía de la motivación y se posiciona dentro del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal I, que tipifica:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este contexto podemos observar la obligatoriedad de motivar y las repercusiones por su incumplimiento. De igual modo, se ajustan las garantías jurisdiccionales y se establece un control constitucional a través de la acción extraordinaria de protección contenida en la Constitución (2008), mediante el artículo 94:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la corte constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por ende, las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto; en caso de no encontrar una vulneración de derechos constitucionales y así lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver la controversia. Diversos cuerpos normativos han incluido en su contenido, al respecto de la motivación, las siguientes regulaciones:

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en el artículo 89 dispone:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

En este contexto, reiteradamente nos menciona una pena de nulidad como en el resto de normas, pero haciendo énfasis en la enunciación de normas, principios jurídicos, razonamientos fácticos, jurídicos y la apreciación y valoración de pruebas, que el Juez analiza para emitir una sentencia. Consecuentemente, podemos alegar nulidad por falta de motivación como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en el artículo 130 numeral 4, menciona:

Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.

De esta manera, los jueces y juezas, como los principales operadores de justicia, tienen el deber y la obligatoriedad de motivar sus decisiones.

El Código Orgánico Administrativo (2017), como regulador de la administración pública, establece que esta institución tiene la obligatoriedad de motivar sus actos; así lo dispone el artículo 100:

Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Concluyo que, la motivación es una garantía de rango constitucional que se encuentra regulada en diversos cuerpos normativos con la finalidad de tutelar el debido proceso, el derecho a la

defensa, y evitar arbitrariedades o subjetividades por parte de los operadores de justicia y los poderes públicos.

Sin duda, en nuestro país, la garantía de la motivación tiene una pequeña contextualización histórica, pero gracias a ello se ha marcado una diferencia entre los antiguos y nuevos modelos constitucionales, que día a día se van adaptando a las nuevas necesidades y realidades sociales que van surgiendo. Una Constitución, así como sus normas y reglas, necesitan estar en constante cambio, solo así avanzaremos como sociedad e innovaremos dentro del mundo jurisprudencial.

2.8.- Desarrollo y aplicación de la garantía de la motivación a partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La regulación constitucional de la garantía de la motivación se encuentra enmarcada dentro de algunos cuerpos normativos, como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictaminado que no basta únicamente con enunciar las normas aplicables, sino que el juez debe realizar un ejercicio argumentativo entre el hecho y del derecho, es decir, entrelazar a ambos elementos para llegar a una conclusión lógica, coherente y debidamente justificada. Entonces, por medio de la motivación el juez materializa las razones de su decisión, mismas que deberán ser imparciales y objetivas.

A partir de la regulación constitucional y los criterios emitidos por la Corte, se ha adicionado el principio “stare decisis”, la doctrina del precedente jurisprudencial, atribuido expresamente a la Corte Constitucional junto a la función de interpretación de la Constitución por parte de este organismo, la cual tiene carácter vinculante y obligatorio, conjunto con el control de convencionalidad; considerando que los criterios jurisprudenciales son de cumplimiento obligatorio para los futuros casos que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensiones establecidos en el precedente derivado de unificación.

Por lo expuesto, nos trasladamos a varias interrogantes: ¿Cómo estudiamos a la garantía de la motivación? ¿Cómo se aplica? ¿Cuáles son los requisitos que debe contener para que sea válida? Para su estudio y análisis, la Corte Constitucional mediante algunos fallos emitidos, ha establecido métodos para motivar sentencias correctamente, los cuales son:

Antes del año 2019, se establecieron dos métodos para motivar la sentencia, se hablaba del silogismo judicial y el test de ponderación.

2.8.1.- El silogismo judicial

Wroblewski, menciona que el silogismo jurídico tradicional es una gran simplificación que sirve para justificar la decisión judicial sólo en situaciones muy particulares. Entendemos al silogismo jurídico como la adecuación de los hechos a la descripción abstracta de una norma. Se refiere a una forma de razonamiento deductivo. Lo que pretende es lograr una relación coherente entre el aspecto formal y la norma. Su función es garantizar solidez argumentativa al momento de formular una posición o teoría. Está compuesto por dos premisas, una mayor y otra menor, y, una conclusión. Por ejemplo:

Premisa mayor (norma): Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 141, femicidio:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Premisa menor (hechos): Mujer de 26 años de edad es asesinada por su expareja Juan.

Conclusión: Juan será sancionado con 26 años de pena privativa de libertad.

Iturralde (1991) establece sobre el silogismo una comparación con el Criterio de Perelman mencionando que:

Para Perelman, la conclusión del silogismo es una norma, no un acto; en el caso de una sentencia judicial es una norma individual; y señala que dicha norma debe ser obtenida por medio de una deducción lógica. (pág. 245)

Existen varios tipos de silogismos jurídicos, como: compuesto, condicional y disyuntivo.

Silogismo compuesto: la premisa mayor es una proposición compuesta y la premisa menor niega o afirma una parte de la premisa mayor. Por ejemplo: Si hoy hace sol, entonces no lloverá. Por tanto, hoy hace sol. Entonces, no lloverá.

Silogismo condicional: la premisa mayor es condicional y la menor, es categórica. La singularidad de este tipo de silogismo es que existe un antecedente y un consecuente. Por ejemplo: Si una persona corre, entonces se mueve. Por tanto, una persona corre. Entonces, se mueve.

Silogismo disyuntivo: la premisa mayor es de carácter disyuntivo y la menor afirma o niega una de las alternativas expuestas. Por ejemplo: Ocho es un número par, o es un número impar. Por tanto, ocho es un número par. Entonces, ocho no es un número impar.

La lógica jurídica, en este contexto, describe el derecho en términos lógico-formales y normativos; pero, no considera si estos son correctos o incorrectos, justos e injustos. En pocas palabras, expresa los resultados del pensamiento, más no tiene nada que ver con el desarrollo del pensamiento.

El silogismo jurídico se restringe a concluir que, si las premisas del silogismo son verdaderas, por ende, la conclusión será verdadera, además, la naturaleza de los enunciados no es examinada como verdaderos, sino como formalismos que se originan de un razonamiento válido.

No podemos acotar que se trata de un medio eficaz porque produce una escasez de información relevante, no agrega información relevante, y, es injusto con la parte contraria en cuanto al razonamiento deductivo generado.

Es un procedimiento limitante de argumentación jurídica que debe complementarse con más métodos para lograr una interpretación y comprensión normativa y legal eficaz. Es necesario y fundamental justificar las premisas, argumentos, analogías y con ello realizar un estudio y análisis riguroso, a fin de que la decisión del juzgador sea correcta y debidamente motivada.

La motivación es un silogismo jurídico en el cual, la premisa mayor son los hechos, la premisa menor es la norma aplicable al caso y la conclusión es la aplicación del derecho a los hechos.

2.8.2.- El test de ponderación:

Según la sentencia 10-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2019), la ponderación es un mecanismo de interpretación constitucional que se aplica para resolver una controversia concreta entre principios o derechos.

Se compone de tres subprincipios, el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad; los cuales deberán ser estudiados por el/la operador de justicia en cada caso concreto para proceder a aplicar el test de ponderación como una herramienta del principio de proporcionalidad.

- a. **Subprincipio de idoneidad:** conocido también como subprincipio de adecuación, hace relación a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para la obtención de un fin constitucional legítimo. Deberá reunir dos

condiciones, la primera, tener un fin constitucionalmente legítimo, y, la segunda, ser idónea para favorecer su obtención.

Por ejemplo: Se decreta una orden de evacuación, que priva el derecho a la vivienda, pero es una medida idónea para precautelar el derecho a la vida en el caso de un desastre natural.

- b. **Subprincipio de necesidad:** este principio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que poseen la misma idoneidad para alcanzar un objetivo. Es decir, se deberá escoger la medida más favorable al derecho intervenido.

Por ejemplo: del mismo ejemplo anterior, la evacuación de una zona rural, a un lugar lejano o cercano, en carpas o albergues, por lo que será favorable la que menos afecte el derecho a la vivienda, que sea un lugar cercano y en albergues.

- c. **El subprincipio de proporcionalidad:** conocido como ponderación, valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo, entre los dos derechos, se debe evaluar si el objetivo compensa el sacrificio que se hará (derecho limitado).

Por ejemplo: en el caso de la evacuación, se produciría una depresión, separación familiar y hasta la muerte, quizá por el resultado convenga mejor, no evacuar.

Posteriormente, la Corte Constitucional, acuñó el test de motivación mediante la sentencia No. 227-12-SEP-CC, con la finalidad de establecer un procedimiento para determinar si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación.

El test de motivación verifica si la motivación mediante un examen y “lista de control” cumple con tres parámetros establecidos. En caso que se incumpliere alguno de ellos, concluimos que la garantía de la motivación ha sido transgredida. Los parámetros son: razonabilidad, lógica, y comprensibilidad.

- a) **Razonabilidad:** No son más que las fuentes que el juzgador emplea para fundamentar las resoluciones, normas y la naturaleza del proceso. La razonabilidad comprende que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho.

En la Sentencia 076-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional (2013), se establece “La razonabilidad está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión.” (pág. 27).

Dentro de este mismo lineamiento la Sentencia 064-16-SEP-CC de la Corte Constitucional (2016) establece sobre la razonabilidad:

La razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. (pág. 10).

El parámetro de la razonabilidad tiene en cuenta a la fundamentación normativa.

- b) **Lógica:** la sentencia debe estar compuesta por una estructura coherente, donde el operador de justicia mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencias con estos dos elementos. Mencionamos en sí, a la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión.

Así mismo, como ocurre en el parámetro de la razonabilidad, exige que la lógica sea correcta conforme al Derecho.

- c) **Comprensibilidad:** la Corte Constitucional expone que una decisión comprensible es aquella que goza de claridad en el lenguaje, donde toda persona que lea la sentencia pueda comprender.

Sobre la Comprensibilidad, dentro de la sentencia 227-12-SEP-CC de la Corte Constitucional (2012) se menciona "...debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto." pág. 14.

La claridad en el lenguaje deberá: a) ser claro para la sociedad, b) contener una relación entre las premisas y la conclusión, y, c) evitar incurrir en conceptos ambiguos o vagos.

Inclusive, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el artículo 4 numeral 10 aborda a la comprensibilidad bajo el nombre de comprensión efectiva y enuncia:

Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

La comprensibilidad será posible cuando los jueces realicen un correcto silogismo y empleen un lenguaje claro y sencillo, tanto para las partes como para la sociedad, alcanzando así un entendimiento a nivel general.

Una sentencia se entenderá debidamente motivada cuando se apliquen y concurren estos tres parámetros. Ahora bien, cuando un operador de justicia no argumenta su decisión u omite algún parámetro, estaría vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica; por ello, se ha creado el test para evitar la emisión de sentencias carentes de motivación y la vulneración de derechos y garantías.

Desde el año 2019, la Corte Constitucional se aleja del test de motivación, ahora, emplea lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Por ello, a través de varias sentencias recoge y distingue varios parámetros para configurar a la motivación.

El 20 de octubre de 2021, se emite la sentencia No. 1158-17-EP/21, caso garantía de la motivación, en la cual encontramos una innovación jurisprudencial, el Pleno de la Corte Constitucional, se aleja de la aplicación del test de motivación porque presentaba inconvenientes que distorsionaban el alcance de la garantía de la motivación.

2.9.- Conceptos, criterios e interpretación de casos emblemáticos sobre la garantía de la motivación de la Corte Constitucional del Ecuador y la ruptura con *test de motivación* desde el año 2019.

Antes de la sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) -Caso *garantía de la motivación*-, la Corte Constitucional a través de algunas sentencias ha emitido criterios relevantes que debe contener la motivación. Por ello, analizaremos las siguientes sentencias en las que se encontraron ciertos criterios importantes:

2.9.1.- Caso N. 2004- 13-EP/19:

SENTENCIA N°. 2004-13-EP/19

JUEZ PONENTE: Agustín Grijalva Jiménez.
FECHA: 10 de septiembre de 2019.
TIPO DE ACCIÓN: Acción Extraordinaria de Protección.
TEMA ESPECÍFICO: Motivación y derecho de recurrir en la inadmisión de los recursos de casación.
<p>MOTIVO: La presente sentencia versa sobre una inadmisión de los recursos de casación.</p> <p>El señor Miguel Eduardo Torres, presenta una demanda contencioso administrativa en contra de Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador, por la supresión del cargo de analista que ocupaba el funcionario, en tal demanda, el accionante impugnó los actos administrativos.</p> <p>El TDCA dictó sentencia en la que se aceptó parcialmente la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, dispuso que se reintegre al accionante a su puesto de trabajo y además se liquide y pague las remuneraciones desde su separación hasta su efectiva reincorporación.</p> <p>Inconformes con esta decisión, el Banco Central y la Procuraduría General del Estado, interpusieron dos recursos de casación, mismos que fueron negados. Posteriormente, el Procurador Judicial del Gerente General del BCE (Gerardo Freire Torres, Econ. Mateo Villalba presenta una demanda de acción extraordinaria de protección en la que impugnó el auto de inadmisión, misma que fue admitida a trámite por este organismo.</p> <p>En resumen, la Corte Constitucional estableció que: primero, dicha inadmisión, fundada en presupuestos implícitos generados en base a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, que configuran la plena existencia de las causales de la hoy derogada Ley de Casación, no constituye una transgresión al derecho a la motivación, sino que brindan seguridad jurídica sobre cuáles son los parámetros que estructuran y guían el examen de admisibilidad que realizan los jueces de casación; y, segundo, en cuanto al derecho a recurrir, el Pleno puntualizó que su núcleo esencial no comporta la obligación de admitir los recursos interpuestos por los</p>

<p>justiciables, sino que su objetivo es que sean conocidos y resueltos por los tribunales de alzada. Razones por las cuales la Corte negó la acción.</p>
<p>DECISIÓN: El pleno de la Corte Constitucional (2019) resuelve:</p> <p>1. Declarar que no hubo violaciones a los derechos constitucionales alegados por la entidad accionante. 2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por Gerardo Freire Torres, procurador judicial del Banco Central del Ecuador, Economista Mateo Villalba Andrade. Y, 3. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.</p>

La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Ésta no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y que conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

Además, la Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos.

2.9.2.- Caso N. 105-12-EP/19:

<p>SENTENCIA N°. 105-12-EP/19</p>
<p>JUEZ PONENTE: Ramiro Ávila Santamaría.</p>
<p>FECHA: 26 de noviembre de 2019.</p>
<p>TIPO DE ACCIÓN: Acción extraordinaria de protección.</p>
<p>TEMA ESPECÍFICO: Acción extraordinaria de protección sobre la sentencia que revocó la acción de protección, que resolvió la restitución a un funcionario de la Unidad de Inteligencia Financiera.</p>

MOTIVO: La presente sentencia versa sobre una violación del derecho al trabajo, el debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa, cuando Pablo David Pantoja Chávez (analista de la Dirección de Análisis de Operaciones de la UAFI, ahora UAFE) fue removido por Daniela Cecilia Solano Córdova, directora de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante acción de personal. Simultáneamente la directora presentó en la Fiscalía una denuncia contra el ex funcionario por una supuesta revelación indebida de documentos reservados, ante esto, la jueza de garantías penales estableció que no se configuró el delito imputado.

Posteriormente, el accionante presenta una acción de protección ante la acción de personal, por vulneración a sus derechos constitucionales, la cual fue aceptada y se dispuso la reintegración del recurrente a sus funciones y el reconocimiento de sus haberes por el tiempo que estuvo desvinculado; ante estos hechos, el nuevo director de la Unidad de Análisis Financiero, presentó un recurso de apelación contra tal sentencia, mismo que fue aceptado y produjo la revocatoria de tal sentencia y consecuentemente la acción de protección. Pese a que Pablo Pantoja solicitó ampliación y aclaración, esta fue negada, por lo que recurre a la Corte Constitucional.

Este organismo desecha la presente acción debido a que: i) la vía idónea para atender la pretensión del accionante era la contenciosa administrativa, al ser un recurso que garantiza el control de la legalidad de las acciones u omisiones administrativas, ii) se verifica que en la decisión impugnada se explicó de manera detallada la pertinencia de los artículos analizados con los hechos controvertidos, iii) la sentencia impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas, y, iv) en relación al derecho al trabajo, el debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas, presunción de inocencia y derecho a la defensa, por no cumplirse con el primer requisito para poder realizar el análisis de mérito mediante acción extraordinaria de protección, no es posible realizar un examen de fondo.

DECISIÓN: El pleno de la Corte Constitucional (2019) resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección; 2. Disponer la devolución del expediente a la Corte Provincial de Pichincha; y, 3. Notifíquese y cúmplase.

La garantía de la motivación está compuesta por dos supuestos: 1. La enunciación de normas y principios. 2. La explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.

2.9.3.- Caso N. 1679-12-EP/20:

SENTENCIA N°. 1679-12-EP/20
JUEZA PONENTE: Daniela Salazar Marín.
FECHA: 15 de enero de 2020.
TIPO DE ACCIÓN: Acción Extraordinaria de Protección.
TEMA ESPECÍFICO: Estándares respecto a la procedencia de una acción de protección planteada contra una resolución de visto bueno.
<p>MOTIVO: La sentencia analiza la decisión judicial adoptada en una acción de protección planteada por Juan Elías Criollo en contra de una resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo del Guayas. Se alega la vulneración al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de motivar las decisiones judiciales.</p> <p>Juan Elías Criollo Pallazhco planteó una acción de protección contra una resolución dictada por el Inspector de Trabajo del Guayas, dentro del trámite de visto bueno, iniciado por su empleador, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT. En su demanda solicita que se deje sin efecto la resolución mediante la cual fue cesado de sus labores. En fecha 2 de febrero de 2011, el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia del Guayas emitió sentencia en la cual declaró sin lugar la demanda presentada, al considerar que la vía judicial ordinaria era el mecanismo más idóneo y eficaz para la pretensión del accionante.</p>

El actor interpuso recurso de apelación, el cual revocó la sentencia anterior y declaró con lugar la acción de protección, por lo que, se dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo dentro de 72 horas, tras esto, la parte demandada y la PGE presentaron solicitudes de aclaración y ampliación, las cuales fueron negadas.

Consecutivamente Cesar Regalado Iglesias, gerente general de CNT presentó una acción de protección en contra de la negativa de los pedidos de aclaración y ampliación, misma que fue admitida a trámite por la Corte Constitucional.

En el marco de una acción extraordinaria de protección, planteada en contra de una sentencia de acción de protección que declaró que la resolución de aceptación de visto bueno emitida por el inspector de trabajo vulneró derechos constitucionales, la Corte mencionó que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada para el conocimiento de conflictos laborales, tales como pago de remuneraciones, verificación de causales de procedencia del visto bueno, alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, los conflictos relacionados con la determinación de haberes patrimoniales, en tanto es la vía judicial específicamente diseñada para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, afirmó que pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, en cuyo caso la acción de protección constituye la vía idónea para su reparación.

DECISIÓN: El Pleno de la Corte Constitucional (2020) resuelve:

1. Declarar que la sentencia emitida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho de CNT al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de motivar las decisiones judiciales, contenidas en el artículo 76, número 7, letras a y l de la Constitución. 2. Como medidas de reparación se dispone: a) dejar sin efecto la mencionada sentencia, y, b) ordenar que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelvan el recurso de apelación de la acción de protección, de

conformidad con la Constitución de la República, la ley y esta decisión constitucional.

La motivación es una obligación que tienen las autoridades públicas de mencionar los fundamentos fácticos y jurídicos en sus decisiones. Sin embargo, hay que diferenciar la obligación de motivar que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a la Corte Constitucional declarar una vulneración del derecho a la motivación. En sí, la motivación como garantía no establece modelos no exige altos estándares de argumentación jurídica, al contrario, posee parámetros que deberán ser cumplidos.

En este sentido la Corte Constitucional (2020), menciona que una violación a la garantía de la motivación, ocurre ante dos posibles escenarios:

- i) La inexistencia de motivación, siendo ésta la ausencia de argumentos ante una decisión.
- ii) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen los criterios establecidos por la Constitución, hasta el punto de no permitir su comprensión efectiva.

2.9.4.- Caso N. 2344-19-EP/2020:

SENTENCIA N°. 2344-19-EP/2020
JUEZA PONENTE: Daniela Salazar Marín.
FECHA: 24 de junio de 2020.
TIPO DE ACCIÓN: Acción extraordinaria de protección.
TEMA ESPECÍFICO: Obligación de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos penales.
MOTIVO: La presente sentencia versa sobre la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y de motivación, dentro de un proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a Jorge Leonardo Gilces Torres.

En la audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se calificó el estado de flagrancia y la legalidad de la detención del accionante, y le informó sobre el inicio de un proceso penal en su contra.

Mediante el proceso abreviado, el Juez de la Unidad Judicial Penal, acogió el acuerdo entre el procesado y la fiscalía, declarando la culpabilidad de Jorge Gilces en calidad de autor y se ordena la pena privativa de libertad de 32 meses, que se sumaban a otros 20 y 12 meses más por otros tráficos, es decir, se aplicó un concurso real de delitos.

Posteriormente, el accionante solicita que, en virtud al principio de favorabilidad, se aplique el concurso ideal de delitos conforme la Resolución 02-2019 y se imponga la pena de 20 meses por la conducta más grave. Ante esto, el juez de la Unidad Judicial Penal negó la favorabilidad solicitada, por lo que, Jorge Gilces interpuso recurso de apelación, mismo que también fue rechazado, y por este motivo presentó una acción extraordinaria de protección ante este organismo.

En resumen, la Corte Constitucional dejó sin efecto un auto dictado dentro de un proceso penal, al verificar que los jueces de apelación inobservaron el principio de favorabilidad. La falta de aplicación del principio de favorabilidad ocurrió debido a que los jueces se negaron a aplicar la Resolución 02-2019 de la CNJ, la cual obligaba, en el marco de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a aplicar el concurso ideal de los delitos y no el concurso real. Si bien, la Resolución 02-2019 no se encontraba vigente al momento de la asignación de la pena, la Corte puntualizó que conforme a lo ya previsto en la sentencia 10-16-CN/19, la Resolución 02-2019, era aplicable ya que el principio constitucional de favorabilidad expresamente permite su aplicación retroactiva.

DECISIÓN: El Pleno de la Corte Constitucional (2020) dispone:

1. Declarar la violación al derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y motivación, dentro de la acción extraordinaria de protección planteada por Jorge Leonardo Gilces Torres. 2. Como reparación, se deja sin efecto el auto de 15 de julio de 2019, y se ordena a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que sortee un nuevo tribunal para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto

en contra del auto de 24 de abril de 2019, a la luz de lo establecido en esta sentencia. 3. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

Para que un auto o sentencia se considere debidamente motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos más relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia guarde relación entre: i) los alegatos vertidos por las partes, ii) los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes, y, iii) las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.

Adicionalmente, la Corte Constitucional menciona que la coherencia lógica es un requisito de la garantía de la motivación.

Actualmente, desde octubre de 2021, la Corte Constitucional se aleja del test de motivación y, con base en la jurisprudencia mencionada anteriormente, la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con el art. 76.7.I de la Constitución (2008). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Es importante y fundamental, preguntarnos, ¿Cuáles fueron los principales motivos para que se dé un alejamiento y una ruptura con el test de motivación? La Corte Constitucional (2021) mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, menciona lo siguiente:

Distorsionaba el alcance de la garantía de la motivación al atribuir una exigencia máxima, que consiste en que las decisiones del juez sean dotadas de una motivación correcta, y no de una exigencia mínima que aporte una motivación suficiente.

Ignora completamente el artículo 76 numeral 7 literal I, en el cual se menciona la estructura argumentativa que debe contener una motivación para ser considerada mínimamente completa y de esta manera convertirse en suficiente.

No abarca a la fundamentación fáctica.

El test ha sido empleado como si se tratase de una “lista de control” integrada por tres parámetros, convirtiéndolo en un procedimiento sistemático, cuando lo correcto es que el juez debe responder únicamente al cargo de vulneración esgrimido por la parte procesal.

Estos déficits pueden ser los causantes de una arbitrariedad al momento de establecer si una resolución vulnera la garantía de la motivación.

De esta manera, las nuevas pautas se establecen con la finalidad de configurar una mayor efectividad y vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

CAPÍTULO III

3.- CASO N. 1158–17-EP: CRITERIOS E INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN LA SENTENCIA CASO N. 1158–17-EP (CASO GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN).

3.1.- El alcance de la garantía de la motivación.

La Corte Constitucional (2021) ha determinado que, la legitimidad de las decisiones estatales no solo depende de quien las toma, sino también del porque se lo hace: “toda institución del poder público tiene el deber de ajustar sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), e igualmente, tienen el deber de motivar dichos actos con fundamentos racionales (legitimidad material)”.

Los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. Todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, basada Según la Corte Constitucional (2021) en: “a) una fundamentación normativa correcta: la mejor fundamentación posible conforme al Derecho, y, b) una fundamentación fáctica correcta: la mejor fundamentación posible conforme a los hechos.”

La garantía de la motivación por sí sola no asegura que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación suficiente para que no se vea vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, pero sí asegura y garantiza que la motivación sea suficiente, siempre que la misma posea una visión con miras al ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y a la defensa.

Conforme a la regulación legal de la garantía de la motivación enunciada en la Constitución (2008), artículo 76, numeral 7, literal I, se enumera los elementos argumentativos mínimos que debe contener y así mismo, enuncia las consecuencias jurídicas que se derivan en casos que llegue a ser inobservada.

Las consecuencias jurídicas establecidas en sentencia por parte de la Corte Constitucional (2021) pueden ser: “i) la inexistencia de motivación: consiste en la ausencia absoluta de los elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical. Y, ii) la insuficiencia de motivación: consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos.”

La garantía de la motivación, exige que la motivación sea suficiente, independientemente si esta es correcta o al menos que sea la mejor argumentación posible conforme al Derecho y a los

hechos exige (2021): i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho, y, ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.

Si una motivación es suficiente pero incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera, pero esto no quiere decir que la incorrección no tenga consecuencias jurídicas, las tiene, por ello el sujeto procesal tiene a su disposición todo un sistema de garantías jurisdiccionales y procesales ordinarias.

3.2.- El test de motivación.

Como ya lo hemos analizado anteriormente, el test de motivación se compone de tres parámetros. En este caso, los accionantes en base al test, plantean cargos relacionados con la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, los cuales analizaremos más adelante.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2021) se establece:

El uso del test de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese test.

Desde el año 2019 la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación, por las causas que ya expusimos en el capítulo dos, punto ocho.

3.3.- ¿Cómo se examina la vulneración de la garantía de la motivación?

3.3.1.- Criterio rector.

Partiendo desde el artículo 76 numeral 7 literal, se deriva que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, debemos partir desde el criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte Provincial de el Oro (2022): “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”.

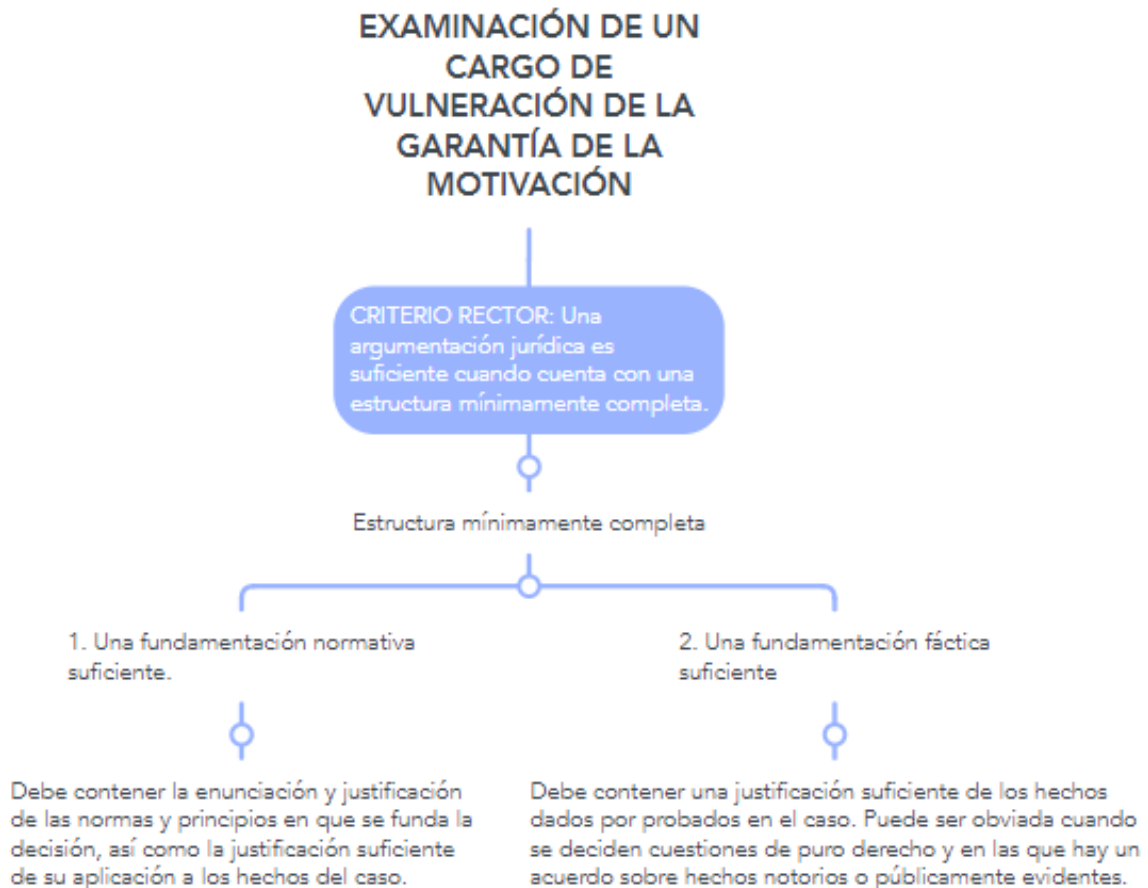
3.3.1.1.- Estructura mínimamente completa.

Una estructura mínimamente completa contempla la obligación de:

- a) Enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los operadores de justicia.
- b) Explicar la pertinencia de su aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.
- c) Enunciar los hechos del caso.

Estos precedentes son compatibles entre sí, debido a que la enunciación de los hechos del caso es parte de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso en concreto.

Entonces, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, que deberá estar integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.



Mencionamos en ambos elementos la palabra “suficiente” pero, ¿qué se entiende por suficiente? Se entiende que las fundamentaciones normativas o fácticas deben tener en cuenta el contenido explícito e implícito del texto de la resolución; quiere decir que deben coexistir los elementos argumentativos mínimos.

3.3.1.2.- Estándar de suficiencia.

La suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica va a depender del estándar de suficiencia y de su aplicación.

Entendemos por estándar de suficiencia al grado de desarrollo argumentativo que se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o fáctica de una argumentación jurídica.

Su determinación dependerá del caso que se trate, tal como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian”. Por ejemplo, la Corte Constitucional y la Corte IDH han determinado: cuando se modifiquen situaciones jurídicas y se traten sanciones disciplinarias y penales, haciendo hincapié en una rigurosidad de las fundamentaciones normativas y fácticas de una sentencia penal, por ser este ámbito el más complejo de todos por la gravedad que abarca.

La aplicación de este estándar puede variar dependiendo del caso pues la Corte Constitucional de Colombia (2010) establece:

...la ausencia de motivación depende de la complejidad del asunto, las materias alegadas y hechos del caso. En algunos casos es suficiente unas breves consideraciones para dirimir el caso, y, en otras es indispensable que el juez argumente exhaustivamente su decisión.

3.3.2.- Tipos de Deficiencia Motivacional.

Hablamos de una deficiencia motivacional cuando se incumple y vulnera el criterio rector conjuntamente con sus elementos. Existen tres tipos de deficiencia motivacional: a) la inexistencia, b) la insuficiencia, y, c) la apariencia.

3.3.2.1.- Inexistencia.

Una argumentación jurídica se entiende como inexistente cuando una decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica. Por ejemplo, se transcribe una sentencia de una acción de protección que contiene las intervenciones de primera instancia y carece de los fundamentos de la sala y las partes, y, para concluir mencionan que ha existido una vulneración de derechos, pero, en su contenido no incluye y señala expresamente los derechos vulnerados, así como tampoco una explicación de la vulneración a los derechos.

3.3.2.2.- Insuficiencia.

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando existe una fundamentación normativa y fáctica, pero una de ellas es insuficiente por no cumplir la suficiencia. Tomamos como ejemplo la siguiente situación descrita por la Corte Constitucional (2020) en sentencia No. 1320-13-EP/20:

... En el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...). De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos.

3.3.2.3.- Apariencia

Una argumentación jurídica se considera aparente cuando cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero una de ellas inexistente o es insuficiente porque adolece de algún vicio motivacional en la argumentación. Existen tipos de vicios motivacionales: a) incoherencia, b) inatinencia, c) incongruencia, y, d) incomprendibilidad.

a) Incoherencia.

La motivación debe guardar coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicables al caso (normas), la conclusión y la decisión final.

Puede una argumentación jurídica parecer suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada al contener enunciados incoherentes que no sirven para fundamentar una decisión.

Existe contradicción entre:

- ❑ Premisas o premisas y conclusión (Lógica): Cuando un enunciado afirma lo que otro niega.
- ❑ Conclusión o decisión (decisional): Cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

b) Inatinencia.

Hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se emplean razones que no tienen que ver con el punto controvertido.

c) Incongruencia.

Se da cuando:

- ☐ No da respuesta a los argumentos relevantes de las partes procesales: en este contexto no surge la incongruencia cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino los relevantes que son aquellos que inciden y apuntan significativamente a la resolución del problema jurídico. La incongruencia puede darse por acción (cuando el juzgador contesta los argumentos mediante tergiversaciones) u omisión (no se contestan los argumentos).
- ☐ No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones: Por ejemplo, cuando un juez responde negativamente a un problema jurídico sin antes efectuar un análisis integral, o, cuando un juez responde afirmativamente a un problema jurídico cuando debía declararse el desistimiento tácito.

d) Incomprensibilidad.

Hay incomprensibilidad cuando en un fragmento del texto que contiene la fundamentación normativa y fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible, es decir, no es comprensible para un profesional del Derecho o para un ciudadano/a.

Toda argumentación jurídica debe ser comprensible, clara, expresa, precisa y sin ambigüedades. Vulnera la garantía de la motivación solo si no queda otro argumento que configure una argumentación suficiente.

3.3.3.- La carga de la motivación corresponde a quien la afirma.

Al momento en que una de las partes procesales indica que existe una vulneración a la garantía de la motivación, no es necesario identificar y determinar precisamente a qué tipo de vicio motivacional pertenece, es suficiente formular aceptablemente con claridad y precisión las razones o motivos por las que se habría vulnerado la garantía y en que consiste el presunto defecto de motivación.

Dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional (2021) se establece que el Juez por su parte, debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la presente sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que audite

la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia los vicios motivaciones, a manera del test de motivación.

3.4.- Análisis comparativo entre el *test de motivación* y las deficiencias motivacionales en virtud del criterio rector.

Cuando se alega el incumplimiento de la garantía de la motivación, el órgano jurisdiccional debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.

Las pautas expuestas son generales y comunes, sin embargo, en casos específicos ésta puede introducir variaciones, como ocurre en las garantías jurisdiccionales en las que se eleva el estándar de suficiencia con el fin de tutelares derechos fundamentales, por ello, no es procedente aplicar el test de motivación y se produce un alejamiento.

CAPÍTULO IV

4.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 1158-17-EP.

4.1.- Análisis Constitucional.

4.1.1.- Normas y derechos en conflicto.

En el presente caso, las normas constitucionales demandadas y tratadas versan sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Constitución (2008) establece que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Misma que será el tema central de la sentencia, partiendo desde el estudio del caso de una demanda laboral por despido intempestivo, para de esta manera marcar un hito jurisprudencial.

4.2. Problemas jurídicos establecidos en la sentencia. pág. 35

En sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) de la Corte Constitucional se establece que “Los problemas jurídicos son aquellos que surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirigen el acto procesal por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. “

Se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso por no cumplir el test de razonabilidad por cuanto las normas y principios en que se fundamenta no son aplicables al tema decidum y por tanto no justifican la decisión de no casar la sentencia?

Es necesario verificar si el cargo esgrimido constituye una transgresión del artículo 76.7.I, el cual establece como criterio rector a una estructura mínimamente completa, compuesta por una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

Los accionantes consideran:

- i. Para desestimar el cargo basado en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación (2004), la argumentación jurídica no es inexistente ni insuficiente, pues la fundamentación normativa empleada por el Tribunal de Casación -art. 25 del Código Orgánico Función Judicial (2009) y art. 169 de la Constitución (2008) -, justificó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- ii. Se vulnera la garantía de la motivación porque las normas y principios invocados para desestimar el cargo basado en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación (2004) no serían pertinentes; lo que acusa a la sentencia impugnada de realizar una indebida aplicación de disposiciones jurídicas. La Corte observa que los accionantes, inducidos por defectos del test de motivación, incurrían en una equivocación entre una incorrección en la aplicación de disposiciones jurídicas y una transgresión de la garantía de la motivación. En la Sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional (2021) enuncia “En efecto, la impertinencia jurídica no constituye un vicio de inatención, que torna aparente a la argumentación jurídica.”

En la misma secuencia la Corte Constitucional (2021) menciona que la impertinencia jurídica, puede eventualmente vulnerar un derecho o garantía fundamental distinta de la garantía de la motivación. Por lo que, el cargo de los accionantes se puede deducir a otro derecho o garantía. Los accionantes han sostenido que los preceptos jurídicos que se emplearon para desestimar uno de sus cargos casacionales han sido indebidamente aplicados, sin razón alguna. Lo que impide a la Corte identificar un derecho o garantía al que se puede reconducir el cargo de los accionantes.

Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso por no cumplir el test de razonabilidad por cuanto los jueces nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros?

Los accionantes incurrir en una equivocación provocada por el test de motivación, por considerar a una supuesta incorrección como una transgresión de la garantía de la motivación. El cargo mencionado, no pone en duda que la argumentación jurídica cuente con una estructura mínimamente completa, lo que se alega no implica que la argumentación jurídica sea inexistente, insuficiente o aparente.

En consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento porque, en la sentencia impugnada, “las juezas nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros sin casar la sentencia a contrario sensu, le correspondía casar la sentencia recurrida?

La garantía a la que se refiere este problema jurídico, se encuentra en el artículo 76.3 de la Constitución (2008):

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Los accionantes alegan que:

- i. La sentencia de Casación (2021) impugnada reemplazó a la sentencia de apelación sin haberla casado previamente, por lo que, no se habría observado el trámite propio del recurso de casación y, por ende, el derecho al debido proceso de los accionantes.
- ii. La sentencia de apelación vulnera la garantía de la motivación por los siguientes motivos:
 - En dos partes de la sentencia, se habrían señalado distintas fechas de terminación de la relación laboral: El tribunal de casación menciona que la fecha no fue materia de la litis, únicamente consiste en un error de digitación, pues, consta 23 de enero de 2011, cuando lo correcto es 23 de enero de 2013, asimismo fue considerada al momento de practicar la liquidación del valor a pagar.

- En la parte resolutive de la sentencia, se revocó la sentencia del inferior, pero confirmó el pago de algunos valores establecidos en ella: el tribunal concluyó que la palabra “revoca” fue indebidamente utilizada en la sentencia de apelación porque, al ratificar el pago de algunos valores, lo procedente era reformarla, mas no revocar.
- En esa misma parte resolutive se habría referido a una apelación del accionado, cuando lo correcto era accionante: consisten en errores de forma que no tienen trascendencia en la sentencia y se recomendó a los jueces de instancia ser más prolijos en temas de redacción.

La Corte constata, primero, que la sentencia de casación no reemplaza a la de apelación, por tratarse de una equivocación ante una forma de cómo entender a la sentencia de apelación frente a un lapsus. Entonces, el trámite del recurso de casación no fue infringido.

No se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento.

4. ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “lógica”, por cuanto sería contradictoria respecto de si la violación de trámite es una causal de nulidad procesal?

Los accionantes consideran que existió una contradicción producida porque la sentencia, parafraseando el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil (2005), habría afirmado que la violación del trámite es una causal de nulidad, y luego habría señalado (en la acción extraordinaria de protección) que no existe una violación al trámite según el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, porque la ley no ha previsto como causa de nulidad la violación del trámite.

Este cargo sostiene que la argumentación jurídica incumple con la estructura mínimamente completa porque la argumentación es aparente. Según los accionantes mencionan que esto se debe a que el razonamiento del tribunal de casación adolece de un vicio de incoherencia lógica.

Ahora bien, hay que identificar la parte de la motivación de la sentencia afectada por el cargo de los accionantes, pues de la Corte Constitucional (2021) menciona que; esa parte es la argumentación jurídica del problema jurídico de si el proceso estaba viciado de nulidad porque

en el acta sumaria de la audiencia definitiva se menciona a un sujeto que no es parte procesal y se dispone una prueba no solicitada en la audiencia preliminar.

El Tribunal de Casación expone que, no cabe la declaración de nulidad del proceso, debido a que la violación de trámite es una causal de nulidad según lo dispuesto en el art 1014 del Código de Procedimiento Civil (2005). Pero, es falso que esta aseveración hubiera sido contradicha en la misma sentencia de casación.

La incoherencia lógica no se ha verificado y, por tanto, tampoco la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la lógica, por cuanto no se habría ceñido al contenido del cargo casacional formulado?

Los accionantes indican que la sentencia impugnada habría invocado normas como los artículos 1014 y 355 del CPC, pero al momento, se habrían referido a otras como el artículo 25 del COFJ y 169 de la CRE.

No existe relación alguna entre el argumento anterior y el parámetro de la lógica del test de motivación. La aplicación del test se realiza como si fuera un procedimiento preciso, ante lo cual, el cargo que plantean los accionantes no encajan en ninguno de sus parámetros.

Este cargo sostiene que la argumentación jurídica es aparente porque el razonamiento del tribunal de casación adolece de un vicio de incongruencia frente a las partes, por no contestar a todos los argumentos relevantes de las partes procesales.

Para determinar si es el caso según la Corte Constitucional (2021), hay que identificar la parte de la motivación afectada por el cargo de los accionantes; ya que, esa parte es la argumentación jurídica del problema jurídico de si el proceso estaba viciado de nulidad porque en el acta sumaria de la audiencia definitiva se menciona a un sujeto que no es parte procesal y se dispone una prueba no solicitada en la audiencia preliminar. Este problema responde al cargo casacional en el cual se configura la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación.

Al fundamentar tal cargo, los accionantes lo realizaron en base al artículo 1014 (establecen las condiciones en que la violación de trámite provoca la nulidad procesal) y 355 (la obligación de los jueces de primera instancia de declarar las nulidades procesales que encontraren) del CPC, por

lo que, los argumentos eran relevantes en el recurso de casación. Pero, al aplicar el art. 355 del CPC es necesaria la existencia de una nulidad procesal según lo establece el 1014 del CPC; entonces, si la nulidad no se estableciera, la indicada obligación de los jueces de primera instancia dejaría de ser aplicable.

El Tribunal de Casación argumento que no existe una violación de trámite porque la ley no ha previsto como causa de nulidad la violación de trámite. Por tanto, la sentencia de casación si contestó los argumentos relevantes de las partes, nunca hubo una evasión, sino una sustentación de la conclusión de que no se había configurado la nulidad procesal, asimismo, no se produjeron irregularidades probatorias en el acta sumaria, por lo que, el tribunal hizo bien en convalidar los errores de la misma.

La incongruencia frente a las partes acusada por los accionantes no se verifica y tampoco la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la lógica, por cuanto “no contiene los razonamientos propios de las juezas de la Sala de Especialización de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia: sino simplemente reproducen los argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia?

Cabe destacar que no existe relación entre la falta de un pronunciamiento autónomo por parte del tribunal de casación y el parámetro de la lógica del test de motivación. El test de motivación se emplea como un procedimiento preciso y el cargo planteado por los accionantes no encaja en ningún parámetro.

Este cargo acusa a la argumentación jurídica de no contar con una estructura mínimamente completa, debido a que, el tribunal de casación se habría remitido únicamente a la motivación de la sentencia de segunda instancia.

La motivación por remisión no implica el incumplimiento del criterio de la completitud mínima, para ello, hay que cumplir con determinadas condiciones establecidas. Pero, antes de examinar, hay que determinar si se ha argumentado por remisión.

El cargo de los accionantes se basa en dos fragmentos de la sentencia impugnada:

- i) Correspondiente al punto 3.1.2, cita una parte de la sentencia de apelación para concluir que esta, previamente a decidir, “sí tomó en consideración” los ya reseñados errores en el acta sumaria de la audiencia definitiva y que, por tanto, el cargo casacional no era procedente porque la Corte Constitucional (2021) establece que “no existe la pretendida violación de trámite que se viene alegando por infracción del art. 1012 CPC”. De manera que el tribunal de casación no argumentó por remisión, sino que citó un pasaje de la argumentación desarrollada por el tribunal de apelación para evaluar -como era su deber- si era procedente uno de los cargos casacionales.
- ii) Corresponde al punto 3.2.2.1 de la sentencia impugnada, en ella se describe la estructura de la sentencia de apelación con el fin de establecer si la sentencia impugnada en casación estaba suficientemente motivada o no. Por lo tanto, en esta parte, el tribunal de casación tampoco argumentó por remisión.

La remisión acusada por los accionantes no tuvo lugar porque no se verifica que la argumentación carecería de la estructura mínimamente completa y asimismo no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

- 7. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de comprensibilidad, por cuanto la sentencia impugnada “se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueran materia de análisis del Tribunal de Casación?

Las razones alegadas sobre la supuesta incomprensibilidad de la sentencia reproducen los cargos examinados anteriormente. De modo que los accionantes, en base al test de motivación, incumple los parámetros de razonabilidad y lógica. Por tanto, este último cargo no aporta nada nuevo.

Aunque los cargos hubieran sido procedentes, no implicaría que la argumentación jurídica adolezca de un vicio de incomprensibilidad, y en caso de haber sido así, el texto de la sentencia habría sido comprensible.

No se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.3.- Argumentos y pretensiones de las partes.

4.3.1.- Accionante.

Los accionantes dentro de la presente sentencia impugnada pretenden que se declare la vulneración a sus derechos fundamentales, sea dejada sin efecto y se ordene a otros jueces que decidan sobre el recurso de casación interpuesto.

Consideran que, se vulneró la garantía de la motivación por cuanto, la sentencia carecía de los tres parámetros del test de motivación. A lo cual, en base a ellas, se formulan los siguientes cargos:

- En base a la razonabilidad: las normas y principios no eran aplicables al tema decidiendo y por tanto no justificaban la decisión de no casar la sentencia.

Asimismo, las juezas nacionales no se ampararon en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros (cometidos en la sentencia de apelación) sin casar la sentencia cuando le correspondía casar la sentencia recurrida.

- En base a la lógica: se considera como causa de nulidad procesal la violación del trámite, pero al finalizar el estudio de la causal segunda, los jueces mencionan que esto no es causa de nulidad. La Corte Constitucional (2021) en sentencia establece que:

...parte expositiva de la sentencia, claramente señala 4 premisas de la decisión, las mismas que se tipifican en dos causales: 1. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, para examinar la censura de los artículos 1014 y 335 [sic; lo correcto es 355] del Código de Procedimiento Civil; [...] No obstante, la sentencia cuestionada al analizar la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se aparta de las premisas; mencionando otras como el artículo 169 de la Constitución; y, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que no fueron señaladas como premisas de la decisión.

Además, no contiene los razonamientos propios de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, sino reproducen argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia.

- En base a la comprensibilidad: se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación, por contradecir las ideas expuestas y por carecer de justificación y

razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación.

4.3.2.- Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N. 1158-17 EP/21.

El Pleno de la Corte Constitucional (2021) resolvió:

- ❑ Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección, signada con el No. 1158-17-EP.
- ❑ Disponer que, el Consejo de la Judicatura durante los ocho meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura publique la sentencia en su sitio web institucional. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables del departamento de tecnología y comunicación, deberán remitir a la corte: i) en el término de 10 días contados desde la notificación con la presente sentencia, la constancia de publicación. ii) en el término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de ocho meses, un informe (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que el Consejo de la Judicatura publicó ininterrumpidamente en su sitio web la sentencia.
- ❑ Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación a los diferentes organismos como el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, se proceda con la difusión y publicación de esta sentencia en los diferentes portales web institucionales. Así mismo su difusión para jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, abogados y abogadas, miembros del foro de abogados y funcionarios de estas instituciones, mediante los correos institucionales.

Sus representantes legales deberán justificar el cumplimiento de esta disposición dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.

- ❑ Disponer que el Consejo de la Judicatura incorpore de manera permanente en sus programas de capacitación y formación el estudio de la motivación, en donde se examine la sentencia. Además, se diseñen y ejecuten programas de capacitación sobre la misma, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- ❑ Delegar al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de esta Corte, la divulgación de su contenido entre los operadores jurídicos y centros académicos del país por el período de un año.
- ❑ Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

4.4.- Motivación jurídica de la Corte Constitucional.

La motivación jurídica es una garantía fundamental del derecho al debido proceso que exige que todo acto administrativo y judicial contenga una estructura compuesta por: los hechos del caso, la norma aplicable al caso y la conclusión. La motivación es un silogismo jurídico en el cual, la premisa mayor son los hechos, la premisa menor es la norma aplicable al caso y la conclusión es la aplicación del derecho a los hechos.

En la materia de estudio, la Corte Constitucional, como ya se mencionó, se alejó del test de motivación por los inconvenientes que éste presentaba, pero a su vez se establecen nuevas pautas jurisprudenciales. Para determinar si un cargo de vulneración es procedente, se debe enfocarse en la argumentación jurídica del problema jurídico planteado y la decisión adoptada en base a dicha argumentación y de este modo, determinar si es suficiente y cuenta con una estructura mínimamente completa.

4.5 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto al control abstracto de la constitucionalidad de las normas.

Siguiendo lo dispuesto en sentencia emitida por la Corte Constitucional (2021), el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecuen a lo dispuesto en la Norma Suprema. En tal razón, la Corte Constitucional tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto de un caso concreto, sino mediante un examen desligado del sujeto; es decir, un examen abstracto de la norma.

Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo de la norma. Así, en el control abstracto formal, se verifica que el proceso de formación que dio origen al precepto normativo haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley; mientras que, en el control abstracto del fondo, se examina la compatibilidad del contenido de la norma con las disposiciones constitucionales.

El artículo 91, literales b y c, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) dispone "...las sentencias de la Corte Constitucional dictadas en casos de control abstracto de constitucionalidad planteen y resuelvan los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso".

Por lo expuesto, concluimos indicando que, si bien es cierto, contamos con una estructura jurídica consolidada, pero dentro de esta visión, el efecto de una sentencia dictada por la Corte Constitucional con respecto al control abstracto de constitucionalidad de las normas, es que se conviertan en precedentes jurisprudenciales que amplíen y modifiquen el carácter normativo.

CAPÍTULO V

5.- DISCUSIÓN Y PUNTOS DE ANÁLISIS CRÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA N.1158-17-EP.

5.1.- Cambio metodológico para examinar la vulneración de la garantía de motivación.

El cambio metodológico data desde el año 2019 cuando la Corte Constitucional se aleja del test de motivación y comienza a aplicar lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Mientras que a través de varias sentencias y jurisprudencia recoge y determina criterios para configurar a la garantía de la motivación.

En octubre de 2021, se emite la sentencia No. 1158-17-EP/21, caso garantía de la motivación, en la cual encontramos una innovación jurisprudencial, el Pleno de la Corte Constitucional, emite pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Estas pautas están compuestas por un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, compuesta por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Además, las referidas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, como: inexistencia, insuficiencia y apariencia, esta última se compone de vicios motivacionales, que pueden ser: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

Se ha desarrollado una nueva línea jurisprudencial, debido a que el test presentaba inconvenientes como, distorsiones en el alcance de la garantía de la motivación, confusiones en las partes procesales al momento de aplicar el test y una errónea aplicación del mismo como si se tratase de una lista precisa que debe ser cumplida, por ello, se produce un cambio metodológico.

Innovamos jurisprudencialmente, ya no contamos y disponemos de una “lista específica”, sino estamos frente a pautas emanadas de la norma suprema que analizarán a fondo las omisiones, errores o vicios que pudieran contener las sentencias o resoluciones futuras.

5.2.- Alcance jurídico de la estructura mínimamente completa de la garantía de la motivación.

La Corte Constitucional (2021) por medio de esta sentencia establece el pensamiento medular de esta línea jurisprudencial que se conoce como “*criterio rector*”.

El criterio rector se origina en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución (2008), y establece los elementos argumentativos mínimos que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica.

Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Constituye además un precedente que posteriormente estará presente en algunas sentencias que apliquen esta nueva línea jurisprudencial. Este precedente dispone la obligación de: a) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los operadores de justicia; b) explicar la pertinencia de su aplicación de las normas a los antecedentes de hecho; y, c) enunciar los hechos del caso.

Entonces, el alcance jurídico de la estructura mínimamente completa de la garantía de la motivación, se plantea en la aplicación correcta del artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución, en el establecimiento de un nuevo precedente que será aplicado en lo posterior, y, en evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente para tutelar el derecho a la defensa.

5.2.1.- ¿Cuándo una motivación es suficiente?

Una motivación es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa y se encuentra integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

Una fundamentación normativa suficiente es aquella que debe contener la enunciación y justificación de las normas y principios en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

Una fundamentación fáctica suficiente es aquella que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en un caso. Puede ser obviada cuando se decidan cuestiones de puro derecho y en las que hay un acuerdo sobre hechos notorios o públicamente evidentes.

En conclusión, una motivación es suficiente cuando las fundamentaciones normativas o fácticas consideran el contenido explícito e implícito del texto de la resolución. Es decir, deben coexistir los elementos argumentativos mínimos.

5.3.- Aplicación de la teoría de la argumentación jurídica.

Sobre la argumentación jurídica Zamora (2017) establece “Una argumentación jurídica es una interacción escrita y oral entre los juristas y los interlocutores; los cuales se ven persuadidos con

respecto a su interpretación de norma jurídica, así mismo, esta argumentación es susceptible a una verificación.”

Carlos Santiago Nino (2003) señala “La argumentación sirve como medio de investigación o descubrimiento de razones para la toma de la mejor decisión. La argumentación permite la detección de errores fácticos y lógicos.”

Es así como, la argumentación se vuelve un medio para la apertura de razones entre los interlocutores; en ese sentido, el argumento que media en un Jurista se basa en un discurso normativo deóntica. Dicho de otra manera, el discurso argumentativo del juez se amplía hacia una interpretación exclusiva de: permiso, obligación o prohibición.

La argumentación jurídica a criterio de la Corte Constitucional (2021) es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas.

En pocas palabras, es una herramienta que nos permite defender con argumentos una determinada tesis, idea o hipótesis.

Vigo (2013) manifiesta sobre la argumentación que:

En el marco del Estado de derecho constitucional el trabajo del jurista se presenta por medio de la argumentación, apuntándose al esfuerzo racional que se debe de hacer para identificar las respuestas jurídicas reconocidas en el derecho vigente. En este escenario argumentativo el saber prudencial y la dimensión retórica son partes fundamentales; respecto al saber prudencial es importante señalar que cuenta con dos dimensiones, una cognoscitiva y otra preceptiva para poder aconsejar o mandar a un tercero o a sí mismo lo que se debe hacer, deliberando previamente sobre las conductas jurídicas posibles o necesarias y juzgar cuál es la que razonablemente se prefiere o estima más valiosa y con relación a la dimensión retórica el intérprete muestra las razones o argumentos que permitan sostenerla en la controversia propia del diálogo racional jurídico para procurar persuadir al destinatario que aquella decisión es la más justa y razonable. La relación que tiene la motivación con la argumentación es para fundamentar y exponer las razones de una decisión tomada por los operadores de justicia, de tal manera que transmita validez a

los justiciables y a la sociedad en general; una vez que ello suceda, se habrá alcanzado la legitimidad. (pág. 16)

Tal vínculo se ha tornado estrecho, debido a las discrepancias jurídicas, vaguedades de las normas, lagunas jurídicas y al apareamiento de derechos humanos que obliga a los operadores de justicia mediante la argumentación, a realizar un análisis integral aplicando valores, principios, derechos, jurisprudencia, pruebas, hechos y normativa para elaborar una justificación racional que será base fundamental de la motivación.

La motivación requiere que la argumentación jurídica esté presente en cada una de las partes de la motivación, así esté compuesta por una o varias argumentaciones. De ahí que el operador de justicia para analizar si procede un cargo de vulneración de la motivación, debe centrarse primeramente en la parte objetada por la parte procesal que permite plantear los problemas jurídicos, y, posteriormente, obtener respuestas en base a la argumentación jurídica que facilitará la emisión de una decisión.

En este contexto, la Corte Constitucional (2021) establece un nuevo pensamiento medular, conocido como “criterio rector”, en base al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el cual menciona: toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa para ser suficiente y además contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

5.3.1.- Racionalidad en los fallos judiciales.

El Diccionario de la Academia de la Lengua Española (2022), indica que racionalidad proviene del latín *rationalitas*, -*ātis* y se refiere a la capacidad intelectual que poseemos para juzgar las cosas en base a la razón, diferenciando lo bueno y malo, o, verdadero y falso. En pocas palabras es todo aquello dotado de razón.

La racionalidad es un método o sistema que refleja la capacidad objetiva de reflexión y lenguaje, y, sobre el que se fundan todos los juicios válidos. En un sentido amplio, es aquella que se identifica con la razón, pero en un sentido estricto, se limita únicamente a un proceso de razonamiento formal lógico deductivo.

Cuando empleamos el término racionalidad, automáticamente estamos vinculando a una teoría, concepción o visión de un área del conocimiento, por ende, al estar en el área jurídica, estamos hablando de una razón jurídica.

Wroblewski (1968) comenta que la racionalidad de las decisiones se comprueba por su justificación. Por lo expuesto, las decisiones jurídicas deben ser racionales porque provienen de la razón y están justificadas en base a razones.

Al estar dentro de la esfera de la razón, justificación, argumentación y sistematización lógica deductiva, los fallos judiciales deben estar debidamente argumentados en base a justificaciones y razonamientos válidos para que sean aceptables, pero teniendo en cuenta que su motivación expuesta sea la correcta.

Mencionando que en base a nuestra razón estamos emitiendo juicios lógicos y aceptables, que cumplen los estándares mínimos que actualmente se han expedido y en caso de incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal.

Estrechando vínculos, las nuevas pautas emitidas mediante la presente sentencia, supone que estos razonamientos sean suficientes para que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa sean respetadas.

5.3.2.- El silogismo jurídico como parte de la estructura mínimamente completa.

Como lo hemos analizado en el capítulo segundo, el silogismo jurídico no es más que la adecuación de los hechos a la descripción abstracta de una norma. Es un procedimiento limitante que debe complementarse para obtener una interpretación y comprensión normativa y legal eficaz. No puede subsistir por sí solo, por ello, es necesario que se vincule con nuevos métodos para obtener justificaciones, argumentos y analogías, a fin de que la decisión del juzgador sea correcta y debidamente motivada.

Por su parte, la estructura mínimamente completa es aquella que está integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Una fundamentación normativa suficiente contiene la enunciación y justificación de las normas y principios en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Y, una fundamentación fáctica suficiente contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en un caso.

Debido a la similitud que presenta el silogismo jurídico y la fundamentación normativa suficiente, se entiende al silogismo como implícitamente incorporado para complementar los hechos del caso y la aplicación de normas, con la finalidad de obtener una motivación correcta, justa y suficiente para las partes procesales.

5.3.3.- El silogismo jurídico como parte de la estructura mínimamente completa.

Como lo hemos analizado en el capítulo segundo, el silogismo jurídico no es más que la adecuación de los hechos a la descripción abstracta de una norma.

Es un procedimiento limitante que debe complementarse para obtener una interpretación y comprensión normativa y legal eficaz. No puede subsistir por sí solo, por ello, es necesario que se vincule con nuevos métodos para obtener justificaciones, argumentos y analogías, a fin de que la decisión del juzgador sea correcta y debidamente motivada.

Por su parte, la estructura mínimamente completa es aquella que está integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Una fundamentación normativa suficiente contiene la enunciación y justificación de las normas y principios en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Y, una fundamentación fáctica suficiente contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en un caso.

Debido a la similitud que presenta el silogismo jurídico y la fundamentación normativa suficiente, se entiende al silogismo como implícitamente incorporado para complementar los hechos del caso y la aplicación de normas, con la finalidad de obtener una motivación correcta, justa y suficiente para las partes procesales.

Conclusiones

El cambio se produce básicamente por, distorsionar el alcance de la garantía de la motivación, considerar que se puede evaluar la vulneración de la garantía de la motivación al emplear una lista precisa y finalmente, por inducir a las partes procesales a cometer errores de fondo y forma por defectos en su interpretación.

La sentencia Nro. 1158 - 17 – EP/21, si constituye un cambio paradigmático de la garantía de la motivación como parte del debido proceso, porque estamos dentro de una transición en la línea jurisprudencial, en donde se establecen nuevas pautas para examinar la vulneración de la garantía de motivación y por ende damos un nuevo giro a la garantía, convirtiéndola en suficiente.

El criterio rector constituye un nuevo marco de referencia de la garantía de la motivación, al establecer que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, que deberá estar integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

En cuanto a los aportes que la sentencia hace al sistema jurídico, se puede observar que el concepto de tener una motivación correcta, no es el ideal, sino que el operador de justicia debe perseguir una motivación suficiente que garantice el derecho al debido proceso y tutele las garantías contenidas en el.

En este contexto, ventilamos un cambio favorable en la línea jurisprudencial, al aportar un precedente para que las nuevas sentencias o resoluciones no sean objeto de vulneraciones de derechos a las partes procesales y, por ende, no sean inducidos a defectos que pudiesen originar errores de forma y fondo.

Las pautas emitidas son claras, a tal punto que con su seguimiento y aplicación se disminuirá el nivel de discrecionalidad. Todo esto, incorporado al sistema de impugnación, facilita a la parte procesal perjudicada reclamar sus derechos cuando considere que la motivación no es suficiente, demandando su corrección.

Recomendaciones

Es necesario continuar abordando y difundiendo la presente sentencia, a fin de que los profesionales y estudiantes de derecho, adquieran conocimiento sobre esta sentencia que ha marcado un cambio jurisprudencial importante y que se ha constituido como un precedente.

Asimismo, al momento de alegar la vulneración de la garantía de la motivación ya no se aplica el test, sino las nuevas pautas que nos dotan de un alcance efectivo.

Es fundamental seguir innovando e investigando en el ámbito constitucional por la relevancia que está dotado. Si bien es cierto, es aquel que está por encima de todas las áreas del derecho.

Se continúan emitiendo cambios jurisprudenciales positivos, con la finalidad que tanto derechos como garantías abarquen un alcance colectivo, para evitar vulneraciones y garantizar efectivamente los derechos consagrados en los cuerpos normativos.

Referencias

Agudelo Mejía, D. A. (8 de mayo de 2020). Tendencias actuales del derecho probatorio civil de los Estados Unidos. *Estudios de Derecho*, 77 (170). Bogotá, Colombia: Universidad de Antioquía. doi: 10.17533/udea.esde.v77n170a06

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *REVISTA OPINIÓN JURÍDICA*. Medellín, Colombia: Opinión Jurídica.

Aliste Santos, T. J. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, España: Marcial Pons.

Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Montecristi, Ecuador: Asamblea Constituyente.

Asamblea Nacional Constituyente. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Suplemento -- Registro Oficial N.º 180*. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.

Asamblea Nacional Constituyente. (11 de agosto de 1998). Constitución de 1998. *Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1*. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544*. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de septiembre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial Suplemento 52*. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial Suplemento 506*. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (7 de julio de 2017). Código Orgánico Administrativo. *Segundo Suplemento – Registro Oficial N.º 31*. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Atienza, M. (1994). Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez. *Jueces para la democracia*, ISSN 1133-0627, N.º 22, 1994, págs. 82-86. Jueces para la Democracia. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=2552536>

Carnelutti, F. (1994). Derecho Procesal Civil y Penal, traducción Enrique Figueroa Alfonso. *Colección Clásicos del Derecho*. México: Harla.

Castillo Alva, J. L. (febrero de 2018). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO. Perú: Ideas Solución Editorial.

CONGRESO NACIONAL. (24 de mayo de 2004). LEY DE CASACION. *Registro Oficial Suplemento 299*. Ecuador: CONGRESO NACIONAL.

Congreso Nacional. (12 de julio de 2005). Código de Procedimiento Civil. *Registro Oficial Suplemento 58*. Ecuador: Congreso Nacional.

Congreso Nacional. (31 de diciembre de 1993). Ley de Modernización del Estado. *Ley 50, Registro Oficial 349*. Ecuador: Congreso Nacional. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo28.pdf

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. (27 de octubre de 1977). Pacto de San José. *Dado por Decreto Supremo No.1883, publicado en Registro Oficial 452*. San José, Costa Rica: Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2010). Sentencia de Tutela N.º 709/10 de Corte Constitucional Expediente T-2690952. *Juez Ponente Jorge Iván Palacio Palacio*. Colombia: Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de junio de 2012). Sentencia 227-12-SEP-CC. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de septiembre de 2013). Sentencia 076-13-SEP-CC. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (26 de noviembre de 2019). Sentencia N° 105-12-EP/19. CASO N.º105-12-E. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2020). Sentencia No. 1320-13-EP/20. *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero de 2020). Sentencia No. 1679-12-EP/20. *Caso No. 1679-12-EP*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de junio de 2020). Sentencia No. 2344-19-EP/20. *CASO No. 2344-19-EP*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de marzo de 2016). Sentencia 064-16-SEP-CC. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 10-18-CN/19. *SCN Consulta de Constitucionalidad de Norma*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de septiembre de 2019). Sentencia N. ° 2004-13-EP/19. *CASO N° 2004-13-EP*. Ecuador: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). Sentencia 1158-17-EP/21. *Garantía de la motivación*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2005). Caso Yatama vs Nicaragua. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. (*EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Aptiz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. (*Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de mayo de 2013). Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2 de abril de 2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial. *Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. Santiago, Chile: Cumbre Judicial Iberoamericana.

De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Ferrajoli, L. (2016). *Los Derechos y Sus Garantías Conversación con Mauro Barberis*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Islas Rodríguez, A., & Camargo Pacheco, M. D. (13 de octubre de 2016). LA COMPLEJIDAD DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO GARANTÍA PROCESAL. *Revista Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas y Sociales*. Sonora, México: Revista Investigación Académica Sin Frontera. doi: <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i24.131>

Iturralde, V. (1991). Sobre el silogismo judicial. *Dialnet Universidad de la Rioja*. Vi Sesma. Obtenido de [https://www.google.com/search?q=Ch.+Perelman+\(1963+b\)%2C+cit.+en+H.+Kelsen+\(1985\)%2C+p.+422.+Vd.+tambi%C3%A9n%2C+Ch.+Perelman+\(1961\)%2C+pp.+601-610&oq=Ch.+Perelman+\(1963+b\)%2C+cit.+en+H.+Kelsen+\(1985\)%2C+p.+422.+Vd.+tambi%C3%A9n%2C+Ch.+Perelman+\(1961\)%2C+](https://www.google.com/search?q=Ch.+Perelman+(1963+b)%2C+cit.+en+H.+Kelsen+(1985)%2C+p.+422.+Vd.+tambi%C3%A9n%2C+Ch.+Perelman+(1961)%2C+pp.+601-610&oq=Ch.+Perelman+(1963+b)%2C+cit.+en+H.+Kelsen+(1985)%2C+p.+422.+Vd.+tambi%C3%A9n%2C+Ch.+Perelman+(1961)%2C+)

Nino, C. S. (2003). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, España: Gedisa.

Real Academia Española. (2022). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de Del: <https://dle.rae.es/razonabilidad>

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. (14 de septiembre de 2022). ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. CAUSA - JUICIO 07205202200593. El Oro, Ecuador: CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.

Tierra, R. J. (junio de 1215). Magna Carta. Inglaterra. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

Valenzuela Piroto, G. F. (18 de marzo de 2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 21, 72-90. Uruguay: Universidad Católica del Uruguay. doi: <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vigo, R. L. (2 de julio de 2013). LA INTERPRETACIÓN O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO SABER JURÍDICO PRUDENCIAL-RETÓRICO. *Quid Iuris*, Año 8, Volumen 22. Argentina.

Wroblewski, J. (1968). Racionalidad de la realidad en la filosofía del derecho de Hegel y el dualismo de "Ser" y "Deber". *Revista de Filosofía de la Universidad de Puerto Rico* 5. Puerto Rico: Diálogos.

Zamora Zumárraga, M. I. (2017). La Argumentación Jurídica y su utilidad frente a la Práctica del Derecho. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* núm. 2, pp. 147-168, 2017. Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. doi: <https://doi.org/10.26807/rfj.v1i2.22>